

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

REFERENCIA: AL
ESP 5/2015:

20 de marzo de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; de Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; y de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de conformidad con las resoluciones 26/20, 23/7, y 24/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido respecto a la Proposición de Ley Orgánica 122/000195 para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo que se presentó ante la Mesa del Congreso de los Diputados el 18 de febrero de 2015 que, en caso de ser adoptada, limitaría el acceso al aborto a las menores de 16 y 17 años así como a las mujeres con capacidad modificada judicialmente y restringiría indebidamente su derecho al más alto nivel de salud física y mental.

En este sentido, nos gustaría recordar que una comunicación conjunta de varios titulares de mandatos fue enviada al Gobierno de su Excelencia el 28 de julio de 2014 acerca del proyecto de ley de 2013 que restringía el derecho al aborto mediante modificación de la Ley Orgánica 2/2010 sobre la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Aunque todavía no se ha recibido respuesta a esta comunicación, nos gustaría reconocer y acoger la decisión de retirar este proyecto de ley.

Según la información recibida:

La propuesta, con fecha del 18 de febrero de 2015, incluye un cambio en el Artículo 13 en la actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual requerirá a las menores de 16 y 17 años obtener un permiso del padre y/o madre, tutores o representantes legales en caso de aborto.

El cambio propuesto concierne la supresión de la sección cuarta del Artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2010, por la cual se estipula que el consentimiento por interrupción voluntaria del embarazo en el caso de las menores de 16 y 17 años debe ser otorgado exclusivamente por las mismas, de acuerdo con el mismo régimen general aplicable a mujeres adultas y por el cual uno de los progenitores o tutores debe ser informado de la decisión, excepto cuando la decisión cause situaciones de conflicto grave y/o violencia en el ámbito familiar.

Asimismo, la propuesta contempla la modificación del artículo 9 (4) de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, para incluir un requerimiento de consentimiento expreso de los representantes legales de las menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Por otra parte, nos preocupa que, en la legislación vigente, las niñas menores de 16 años no puedan acceder a un aborto legal sin consentimiento de los padres, incluso si el hecho de notificar la interrupción voluntaria del embarazo a los padres implicará un peligro claro de violencia doméstica. Además, bajo la ley actual, la objeción de conciencia de los profesionales médicos puede obstruir el acceso de las mujeres al aborto legal. Estas preocupaciones fueron expresadas por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica en el comunicado a la conclusión de su visita a su país, la cual tuvo lugar entre los días 9 y 19 de diciembre de 2014.

El 27 de febrero de 2015, la Mesa de la Cámara de Diputados admitió a trámite y trasladó al Gobierno la Proposición de Ley Orgánica 122/000195 para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Estado ese día. El Gobierno tiene de plazo hasta el 4 de abril para emitir su criterio sobre dicha proposición de ley.

Nos gustaría expresar nuestra preocupación acerca de las modificaciones propuestas por la Proposición de Ley Orgánica 122/ 000195 para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Nos preocupa que dichas modificaciones introduzcan barreras que restrinjan el acceso por parte de las menores a la interrupción voluntaria del embarazo de manera legal y segura afectando de manera negativa a su derecho al más alto nivel de salud física y mental. Además, las modificaciones propuestas introducirían barreras adicionales para aquellas mujeres con capacidad modificada judicialmente,

privándolas de su derecho de igualdad en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Al introducir limitaciones especiales para las mujeres con discapacidad mayores de edad con capacidad jurídica modificada, las discrimina en el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y refuerza concepciones contrarias a la ley internacional con respecto al goce de su capacidad jurídica.

En relación con los argumentos y las preocupaciones arriba expuestas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, instamos al Gobierno y al Parlamento a revisar todos los comentarios de cara a que la modificación legislativa cumpla con el derecho internacional y los estándares de derechos humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas Aguilar
Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Emna Aouij
Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Dainius Puras
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos hacer referencia a los estándares internacionales de derechos humanos que son aplicables en este caso. En primer lugar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, derecho que está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual España ratificó en 1977. Este artículo comprende la obligación por parte de todos los Estados Partes de garantizar que se tomen medidas para asegurar que los servicios de salud sean accesibles para todos, especialmente para los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 14 estableció que el derecho a la salud abarca tanto libertades como derechos y sostiene que “entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales” (párr. 8). Asimismo, el Comité destaca la situación de las mujeres y el derecho a la salud, señalando la necesidad de desarrollar e implementar una amplia estrategia nacional con el fin de promover el derecho a la salud de las mujeres a lo largo de toda su vida. Dicha estrategia debe incluir, entre otros, políticas que provean el acceso a un sistema sanitario completo, asequible y de alta calidad, incluidos los servicios de salud sexuales y genésicos. El Comité además afirma que “el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”.

Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 24) ha instado que “los Estados deben estudiar la posibilidad de permitir que los niños accedan a someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, como la prueba del VIH y servicios de salud sexual y reproductiva, con inclusión de educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos y aborto en condiciones de seguridad.”

El derecho a la salud de la mujer también está reflejado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue ratificada por España el 5 de enero de 1984. De acuerdo con el artículo 12 de la Convención, los Estados Partes deberían adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. El artículo 16(1) de la Convención sostiene también que los Estados Partes adoptarán todas las medidas

adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

En la Observación General 24, el Comité de la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer sostiene que “las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”, y “la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud” (párr. 14).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual España ratificó el 3 de marzo de 2007, garantiza un igual reconocimiento de la persona con discapacidad ante la ley (Artículo 12), reafirmando que el no reconocer la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha conducido a privarlas de muchos derechos fundamentales, incluidos los derechos de reproducción. (Párr. 8 de la Observación General 1). La Convención igualmente garantiza el goce del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva y sobre la base de un consentimiento libre e informado (artículo 25). Además, la Convención establece que las mujeres con discapacidad deben gozar plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos (artículo 6).

En 2012, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), en sus observaciones finales sobre España (E/C.12/ESP/CO/5), recomendó al Gobierno Español adoptar medidas para garantizar la completa puesta en práctica de la Ley Orgánica No. 2/2010 del 3 de Marzo de 2010 y prestar especial atención a la situación de las adolescentes y las mujeres inmigrantes.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades en su revisión del cumplimiento de España con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó específicamente en relación a las mujeres con discapacidades (Artículo 6), que España “elabore y desarrolle estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, empleo, salud y la seguridad social, para promover la autonomía y plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidades en la sociedad, así como para combatir la violencia contra ellas”. Adicionalmente el Comité recomendó al Estado la revisión de “las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.” (Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad a España, CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, para 22(c) y para 34).

El Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias ha señalado en su informe (E/CN.4/1999/Add.4) que actos que deliberadamente restringen a las mujeres a usar anticonceptivos o a abortar son considerados como violencia contra la mujer al someter a mujeres a excesivos embarazos y maternidades en contra de su voluntad, y con un resultado del aumento de riesgos evitables de mortalidad materna y morbilidad (párr. 57). La falta de tomar medidas positivas por parte del Gobierno que aseguren el acceso apropiado a los servicios sanitarios que permitan a las mujeres un parto seguro así como un aborto seguro de embarazos no deseados pueden constituir una violación de los derechos de la mujer a vivir, además de una violación de sus derechos de reproducción. Asimismo, el fracaso del gobierno para proveer condiciones que permitan a las mujeres a controlar su fertilidad y maternidad, así como al desarrollo de su embarazo, constituye una violación de los derechos de la mujer a la seguridad personal (párr. 66).